



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 24628/2022/CA1

JUZGADO N° 30

AUTOS: “LARROSA VIRCHES, Jorge Daniel c/ Peters Hermanos Compañía Industrial y Comercial S.A. s/ Despido”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 05 días del mes de noviembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar, parcialmente, a las pretensiones indemnizatorias expuestas en la demanda. Viene apelada por las partes, cuyos recursos en formato digital mediante la función pertinente del sistema Lex 100 tengo a la vista.

II.- La demandada cuestiona la valoración fáctica-jurídica efectuada por el sentenciante de grado en cuanto juzgó que el despido decidido careció de justa causa y la condenó al pago de las indemnizaciones legales y demás rubros que indica. A mi entender, no le asiste razón.

En efecto, de la comunicación de despido transcrita en la sentencia surgen las actitudes del actor que describe la empleadora que han provocado la “pérdida de confianza”.

El sentenciante de grado, con remisión a las pruebas que citó y a los argumentos que expusiera, a los cuales remito en obsequio a la brevedad, juzgo no acreditados los hechos alegados como sustento de la decisión rupturista adoptada por la sociedad demandada.

Sentado lo anterior, es oportuno recordar que la pérdida de confianza no debe ser un hecho meramente subjetivo, que ha causado esa "impresión" al empleador, sino que debe manifestarse a través de un hecho o una omisión concretos del trabajador que configuren una injuria que imposibilita la continuidad de la relación laboral. Para lo cual, es necesario indagar sobre las razones y motivaciones que llevaron a la persona a quien se inculpa, a adoptar las actitudes que se le reprochan y que necesariamente se derive de ello, un hecho objetivamente injurioso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 24628/2022/CA1

"La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta el aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las obligaciones que prescribe la ley de contrato de trabajo (sala VII, 25/09/09, "G, P.M. c/Aerolíneas Argentinas S.A."). Así, lo expuse en mi voto en la causa "VELECHE, Sergio Aníbal c. Silver Cross América Inc. S.A. s. Despido" (sentencia del 31/08/2022), "MOSQUEIRA, Anahí c/ Aeroterra S.R.L. s/ Despido", sentencia del 26/12/ 2024, del registro de esta Sala).

La apelante insiste en la procedencia del despido, sin aportar razones que contradigan el criterio del sentenciante de grado. En el sistema del artículo 242 L.C.T. es el Juez quien, en definitiva, evalúa conforme a las circunstancias de cada caso, si el incumplimiento reprochado con justa causa de despido constituye injuria, en cuanto imposibilitante de la continuación de la relación. El criterio expuesto por el magistrado dista de resultar de una omisión de analizar la cuestión o de haberla analizado superficialmente, ancla en el sistema de la ley.

Además, si la demandada pudo, válidamente, invocar como factor determinante la pérdida de confianza, reitero, expresión que traduce un sentimiento subjetivo carente de efectos jurídicos, ya que son los hechos en los que se funda los que deben ser objeto de escrutinio a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral, cuya gravedad imposibilite la continuación de la relación, ello no significa necesariamente que el despido fuera la única reacción posible frente a dicha circunstancia. El artículo 68 de la L.C.T. faculta al empleador, a imponer sanciones disciplinarias cuya implementación, en la estructura de un contrato de trabajo, se explica por la finalidad de posibilitar la corrección de eventuales transgresiones y evitar, de ese modo, que la máxima sanción sea la única reacción posible ante cualquier incumplimiento. Los antecedentes pretéritos invocados, resistidos, son aisladamente considerados,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 24628/2022/CA1

irrelevantes. Además, según los niveles de educación, el grado de familiaridad y el contexto específico de su emisión, ciertas palabras pueden encerrar una ofensa o ser indiferentes. Con la información adquirida, el juicio encomendado por el artículo 242 *in fine* L.C.T. no podía ser otro que el ahora cuestionado.

Una de las características que, tanto la doctrina como la jurisprudencia laboral, indican como requisitos de la procedencia del ejercicio del poder disciplinario, es la proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción. Nótese que el artículo 63 de la L.C.T. establece que los sujetos laborales deben obrar de buena fe, “ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador”, en cualquiera de las etapas de la relación. Y la buena fe nos introduce en el terreno de lo posible, y de lo esperable. La buena fe describe aquí, una conducta éticamente deseable y su función como *standard*, permite dar fuerza jurídica a comportamientos razonables y a conductas pautadas en el sistema social. Los sujetos tienen, en su esfera, la posibilidad de acrecentar el contenido mínimo ético imponible. En la especie, dichos parámetros no han sido observados por la demandada, por ello, sus agravios deben ser desestimados, y admitida la pretensión del actor al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido (artículos 242 L.C.T., 377, 386 CPCCN).

En definitiva, la memoria de agravios presenta omisiones que esterilizan el esfuerzo impugnatorio. La demandada no se hizo cargo de todos los fundamentos del decisorio y de las conclusiones que de ellos se extrajeron, conforme a las constancias probatorias reunidas en la causa, convenientemente analizadas en el decisorio en crisis. Formula consideraciones de tipo general, pero soslaya el razonamiento y los argumentos de la sentencia, ni elabora adecuadamente acerca de su contenido, ni el proceso de evaluación fue sometido a la crítica razonada que define el artículo 116 de la Ley 18.345, examen crítico que debería demostrar que, en ese proceso, se soslayaron las reglas de la sana crítica (artículo 386 C.P.C.C.N.). Las manifestaciones insertas en el memorial se reducen a la insistencia sobre la configuración de la falta, conducta o incumplimiento que no reviste de tal gravedad para impedir la prosecución del vínculo laboral ya que, la accionada disponía de otras medidas disciplinarias de menor entidad como para intentar corregir el hipotético acto de indisciplina de un trabajador que tenía





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 24628/2022/CA1

16 años de antigüedad, y cuya conducta reprochada no fue acreditada (artículos 10, 62, 63 de la LCT, 116 de la LO).

Por lo expuesto, la medida para mejor proveer solicitada, constituye una facultad privativa y discrecional que los jueces poseen a la hora de dictar sentencia para la correcta decisión de la cuestión planteada, facultad que, en el caso, no corresponde ejercitar (artículos 80 y 122 Ley 18.345, 36 C.P.C.C.N.).

Desde tal perspectiva de análisis, cabe mantener lo decidido en la sentencia de grado, y la condena al pago de las indemnizaciones derivadas del despido.

III.- Es procedente el agravio tendiente a cuestionar la tasa de interés establecida en la sentencia de grado.

De conformidad con lo argumentado por esta Sala en autos “[VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO c/PROVINCIA ART. S.A. Y OTRO](#)” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024 -hipervínculo-), que doy aquí por reproducido, en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 24628/2022/CA1

IV.- La parte actora cuestiona el rechazo de la multa contemplada en el artículo 132 bis de la LCT.

La aplicación de la multa del artículo 132 bis, de la L.C.T., presupone un accionar a sabiendas del ilícito por parte del infractor y su naturaleza es punitiva. Al respecto, se he sostenido que se trata de una norma de carácter definido de derecho penal fiscal (Sentencia n° 39.289 del 19 de diciembre de 2012; Expte. N° 1.557/2004 “Obregón, Pablo Mariano c/ Bs. As Container Terminal Services SA y Otro s/ Despido”).

Al respecto, con fecha 23 de octubre de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa “PALERO JORGE CARLOS s/S/RECURSO DE QUEJA” (Fallos: 330:4544). Sostuvo allí, con remisión al Dictamen del Procurador Fiscal, que “...los efectos de la benignidad normativa en materia penal "se operan de pleno derecho", es decir, aun sin petición de parte (Fallos: 277:347; 281:297 y 321:3160).

El supuesto de hecho, de esa causa, fue la configuración del delito previsto en el artículo 9 de la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario), que reprime la misma conducta en que incurriera la accionada, es decir, la retención y no ingreso de los aportes de los dependientes. Allí arribó a la conclusión de que “...la modificación introducida (por la ley 26.063) importó la des incriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar...” el principio receptado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15), según la doctrina de Fallos: 321:3160; 324:1878 y 2806 y 327:2280.

Este criterio, de aplicación de la ley penal más benigna, fue reiterado posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2021, en la causa “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769”, donde trató la aplicación retroactiva del Régimen Penal Tributario (RPT) aprobado por el Título IX de la Ley 27430 (B. O. 29/12/2017).

La ley 27.742, derogó (art. 99), el artículo 43 de la ley 25.345 (sobre Prevención de la Evasión Fiscal), que incorporó el artículo 132 bis a la L.C.T. En consecuencia, por





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 24628/2022/CA1

aplicación de los criterios antes mencionados -retroactividad de la ley penal más benigna-, corresponde no hacer lugar a la condena al pago de la pena prevista en el artículo 132 bis de la L.C.T. (ver la causa “*COLOMO, Elizabeth c. Logimed S.A. s. Despido*”, sentencia del 10/03/2025, del registro de esta Sala).

V.- Por lo expuesto propongo, se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, que llevará desde la exigibilidad del crédito y hasta la fecha del efectivo pago el ajuste y los intereses dispuestos en el presente pronunciamiento; se impongan a la demandada las costas de primera instancia vencida en lo principal que decide; se confirmen las regulaciones de honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la representación y patrocinio letrado de la demandada, bien que referidas al nuevo monto de condena, que lucen razonables en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación (Leyes 21.839, 24.432, art. 38 de la LO); se eleven los honorarios regulados a los peritos contador e informático en 4 UMAS (\$ 308.916.-) (aceptación de cargo y principio de ejecución; cfr. valor UMA \$ 77.229.- Ac. 30/25); se impongan en el orden causado las costas de Alzada atento el resultado de los recursos; se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la etapa previa (artículo 30, Ley 27.423, artículos 68 y 279 del CPCCN).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, que llevará desde la exigibilidad del crédito y hasta la fecha del efectivo pago el ajuste y los intereses dispuestos en el presente pronunciamiento;
- 2.- Imponer a la demandada las costas de primera instancia;
- 3.- Confirmar las regulaciones de honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la representación y patrocinio letrado de la demandada, bien que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 24628/2022/CA1

referidas al nuevo monto de condena, y elevar los honorarios regulados a los peritos contador e informático en 4 UMAS (\$ 308.916.-) para cada uno;

4.- Imponer en el orden causado las costas de Alzada;

5.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvanse.

09.10.11

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 24628/2022/CA1

